

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 03 DE COSLADA
C/ Colombia, 29 , Planta 1 - 28820
Tfno: 916695946
Fax: 916743639

42020312

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED]/2021

Materia: Otros asuntos de parte general

Negociado C 5

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MYRIAM ALVAREZ DEL VALLE LAVESQUE

Demandado: HOIST FINANCE SPAIN SLU

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. LUIS MIGUEL NIETO GARCIA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 03 DE COSLADA, DOY FE Y TESTIMONIO de que en el Procedimiento Ordinario [REDACTED]/2021, que se tramita en este Juzgado a instancias de D./Dña. [REDACTED], frente a HOIST FINANCE SPAIN SLU, sobre Otros asuntos de parte general, se ha dictado con esta fecha resolución del tenor literal siguiente:

“SENTENCIA Nº 162/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. SONIA CAMPOS GUZON

Lugar: Coslada **Fecha:** trece de diciembre de dos mil veintiuno

Vistos por Doña Sonia Campos Guzón, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de esta localidad, los presentes autos de juicio ordinario nº 350/2020 seguidos a instancia de la Procuradora de los Tribunales Doña Myriam Álvarez del Valle Lavesque, en nombre y representación de DOÑA [REDACTED], con la asistencia letrada de D. César Duro Álvarez del Valle, contra la entidad mercantil HOIST FINANCE SPAIN, S.L.U., representada por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED] y con la asistencia letrada de Doña [REDACTED], sobre nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda en la que se alegaban los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando al Juzgado que se dicte Sentencia en la que se declare la nulidad por usurario del contrato suscrito entre las partes y que se condene a la parte demandada a pagar a la parte actora el

importe abonado de más respecto del capital dispuesto que asciende a la cantidad de 7.510,17 euros, con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha de 11 de mayo de 2021, se admitió a trámite la demanda dando traslado a la parte demandada emplazándola para que conteste a la misma en el plazo de 20 días. La parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda con fecha de entrada en este Juzgado de 12 de julio de 2021.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha de 27 de julio de 2021 se convocó a las partes a la celebración de la Audiencia Previa el día 15 de noviembre de 2021. En la fecha señalada se celebró la Audiencia Previa, dando la palabra a las partes, aclarándose por la parte actora la cuantía objeto de condena conforme a liquidación resultante de 6.589,70 euros, resolviéndose las excepciones procesales opuestas por la parte demandada, salvo la relativa a la falta de legitimación pasiva con indicación de su resolución con carácter previo al análisis y decisión de la controversia de fondo, y proponiéndose únicamente prueba documental, admitiéndose en su totalidad. Dicho acto ha sido registrado en el soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen, quedando los autos vistos para dictar Sentencia de conformidad con el artículo 429 párrafo octavo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la falta de legitimación pasiva.

En primer lugar, en lo que se refiere a la falta de legitimación pasiva esgrimida por la parte demandante, el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que: “ *Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular* “. Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo define la legitimación como “ *una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar. La legitimación exige una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada y el objeto jurídico pretendido* ”; (Sentencias del Tribunal Supremo 634/2010 de 14 de octubre y 364/2014 de 27 de junio). Igualmente, desde el punto de vista procesal, la

legitimación " constituye un presupuesto procesal susceptible de examen previo al del conocimiento del fondo del asunto en tanto que, incluso siendo acogible la pretensión - si se abstrae de la consideración del sujeto actuante- la misma no ha de ser estimada cuando quien la formula no puede ser considerado como 'parte legítima'. En todo caso, la existencia o inexistencia de la legitimación viene determinada por una norma procesal, (artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), ha de ser considerada de oficio por el órgano jurisdiccional y su reconocimiento no lleva consigo la atribución de derechos subjetivos u obligaciones materiales, sino que, como enseña la más autorizada doctrina, coloca o no al sujeto en la posición habilitante para impetrar la aplicación de la ley a un caso concreto mediante el correspondiente pronunciamiento jurisdiccional "; (sentencia del Tribunal Supremo de 260/2012, de 30 de abril).

La parte demandada alega como fundamentación a la falta de legitimación pasiva que la entidad demandada HOIST FINANCE SPAIN S.L.U. no ha coincido préstamo/crédito a la demandante ni percibido cantidad alguna en tal concepto, indicando que la parte demandada " sólo ha adquirido el derecho de crédito que arroja el saldo deudor de su tarjeta de crédito y no se ha subrogado en la posición de prestamista en la relación obligacional que existía frente a la Sra. [REDACTED] ", aportando seguidamente como documento testimonio notarial en el que se hace constar la elevación a público del contrato de cesión de créditos entre Evofinance EFC S.A.U. a HOIST FINANCE SPAIN S.L.U. respecto de la parte actora, (Documento núm. 2 de la contestación a la demanda), lo cual fue notificado a la misma en fecha de 4 de julio de 2018, (Documento núm. 7 de la demanda), constanding además como documental aportada por las partes, extractos de las cantidades dispuestas y abonadas por la parte actora llegando a la conformidad citada en el acto de la Audiencia Previa que la cuantía a reclamar correcta es la de 6.589,70 euros calculada por la propia parte demandada. Así las cosas, debe traerse a colación en este punto lo dispuesto por la jurisprudencia de Audiencias Provinciales tales como AAP Barcelona de a 9 de abril de 2018: "Es racionalmente presumible que la posesión material de aquella documentación por parte de la peticionaria no pueda responder a causa distinta que el propio negocio de cesión que fundamenta su legitimación(...) "; o AAP de Ciudad Real de 5 de febrero de 2018 : "La mayor parte de los posicionamientos de las Audiencias Provinciales que han resuelto esta cuestión, estiman concurrente legitimación activa, ya no solo por el examen de dicha escritura notarial de cesión de créditos, sino también de la carta suscrita por la

cedente en la que se reconoce dicha cesión, así como la referencia al número de tarjeta e importe de saldo pendiente. Y en este sentido la respuesta de esta Sala no ha de ser sino positiva, en el sentido de entender que dichos documentos en principio acreditan la legitimación de la demandante, sino también, desde un argumento más técnico, como razonaba el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de mayo de dos mil quince, de la Sección duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid, los documentos son prima facie suficientes para revelar una apariencia la deuda ". Por todo ello y, recordando doctrinalmente que un el contrato de cesión de crédito es aquel negocio jurídico mediante el cual una persona (llamada acreedor cedente) transmite a otra persona (llamada acreedor cesionario) la titularidad de los derechos de crédito que ostenta frente a una tercera persona (deudor o cedido); determinándose por la jurisprudencia que " la cesión de créditos puede hacerse válidamente sin conocimiento previo del deudor y aun contra su voluntad sin que la notificación tenga otro alcance más que el de obligarle con el nuevo acreedor, de suerte que a partir de la misma no se reputará legítimo el pago que se haga al cedente y no al cesionario, el cual se subroga con plenitud jurídica en la posición jurídica de aquél tanto en lo relativo a la obligación principal como respecto de las accesorias que en su garantía se hubiesen, en su caso, constituido "; (Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2008), es por lo que procede desestimar la excepción planteada.

SEGUNDO.- Resolución de la controversia.

Por la parte actora se formula demanda de juicio ordinario ejercitando con carácter principal la acción de declaración de nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes y solicitando que se condene a la entidad demandada a devolver todas aquellas cantidades abonadas por la actora que excedan del capital prestado cuantificadas en 6.589,70 euros. La parte demandada se opone a la pretensión de fondo esgrimida de contrario alegando, además de las excepciones ya resueltas, la falta de documentación aportada por la actora al no constar el contrato que vincula a las partes.

Resulta de aplicación en el presente procedimiento lo dispuesto en los siguientes preceptos: el artículo 1254 CC establece que: " El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio "; el artículo 1256 CC dispone que: " La validez y el

cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”; el artículo 1258 CC establece que: *“ Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley ”*; y el artículo 1091 CC señala que: *“ Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos ”*. Con indicación asimismo en lo referente a la nulidad contractual de lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes de la Ley de Represión de la Usura.

Asimismo, dispone el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que: *“1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniendo, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones. 2. Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción. 3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior ”*.

Apreciada en su conjunto la prueba practicada, ha quedado acreditado que las partes suscribieron un contrato que si bien no ha sido aportado junto con su demanda por la parte actora, no ha sido establecido por ninguna de las partes como hecho controvertido su inexistencia, habida cuenta de lo expuesto en el Fundamento Jurídico anterior en el que la parte demandada esgrimía una excepción de falta de legitimación pasiva referente a la suscripción de ese contrato con la parte actora y constando en la demanda la solicitud con carácter previo a la presentación de la demanda de la copia del contrato y documento de liquidación con la contestación de no remisión por la parte demandada, (Documentos núms 2 y 3 de la demanda), adjuntándose extractos de movimientos por ambas partes como documental y reiterándose la fijación de la cuantía reclamada según el cálculo efectuado por la propia parte demandada. Asimismo, en las condiciones generales aportadas como Documento núm. 4 de la demanda se fija en su condición 2.2 una T.A.E. para diversos operaciones mercantiles relacionadas con el contrato fijadas

todas ellas en un 26,90%, procediendo a analizar, por ende, si el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes es nulo por usurario, al tratarse de que el interés remuneratorio que consta en el contrato es usurario, dentro de la previsión del artículo 1, (primer inciso), de la Ley de Represión de la Usura, en cuanto que establece " *un interés notablemente superior al normal del dinero, y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso*".

En relación y de conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo del 25 de noviembre de 2015 señala que " *el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (Sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Y afirma que no es tanto si es o no excesivo el interés remuneratorio, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », concluyendo que: "esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero "Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».* La referida resolución prosigue determinando a quién corresponde tal carga adveraticia, esto es a la entidad financiera, partiendo de que la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada. Al igual que en aquel caso en el supuesto enjuiciado, no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada; la demandada que concedió el crédito no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales, que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Las operaciones de financiación litigiosas deben considerarse usurarias ya que concurren los dos requisitos legales mencionados: 1º) el interés remuneratorio convenido es más del triple del interés habitual del mercado para las financiaciones a particulares; 2º) la entidad concedente del crédito no ha indicado siquiera cuál sea la circunstancia específica del actual contrato, justificativa de tan notoria desproporción entre el interés común en las financiaciones de consumo, y el exigido a la demandante, a

quien en todo momento reconoce como solvente, sin que la entidad demandada haya desplegado prueba alguna para determinar cuáles son los criterios seguidos para evaluar el riesgo de las operaciones concertadas con el demandante. Así, como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1912, la usura sólo existirá "*cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital*". Y en el presente caso, se reitera no ha sido contradicho por prueba en contrario, fijándose una diferencia entre lo abonado y lo dispuesto de 6.589,70 euros, (Documentos núm. 5-6 de la demanda y 4 y 5 del escrito de contestación a la demanda), sin alegar las razones para motivar un interés remuneratorio del 26,90% TAE, fijado en sus condiciones contractuales en este tipo de contrato, que prácticamente triplica el interés de mercado en las financiaciones a particulares. Ha de considerarse, por ende, como usurario el interés que se estipuló en el contrato, siendo un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concorra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado. Dicho carácter usurario conlleva su nulidad, que ha sido calificada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 2015 expuesta como su Sentencia de fecha de 14 de julio de 2009 como "*radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva*". En consecuencia, y en base a todo lo expuesto, procede la estimación de la demanda decretando la nulidad del contrato suscrito por las partes lo que implica según el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, que el prestatario estará obligado a pagar tan sólo la suma recibida en concepto de capital, viniendo la parte demandada, obligada y por ello condenada, a la devolución a la parte actora de todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital, con inclusión del exceso.

TERCERO.- Intereses.

En cuanto a los intereses legales, desde la fecha de esta resolución hasta el completo pago se aplicarán los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- Costas.

En virtud del principio de vencimiento objetivo del artículo 394 LEC, al haberse estimado la demanda, las costas deben imponerse a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimo la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Doña Myriam Álvarez del Valle Lavesque, en nombre y representación de DOÑA [REDACTED] [REDACTED] contra la entidad mercantil HOIST FINANCE SPAIN, S.L.U. y, en consecuencia, declaro la nulidad del contrato de crédito suscrito entre las partes por usurario y, en consecuencia, condeno a la entidad demandada a reintegrar a la actora las cantidades abonadas durante la vida del préstamo que excedan a la cantidad de capital dispuesto, así como que la parte actora devuelva a la entidad demandada el importe correspondiente a la suma recibida para el caso de que éste no haya sido reintegrado en su totalidad, cantidades que han sido cuantificadas en 6.589,70 euros a abonar por la parte demandada a la parte actora, resultando de aplicación el devengo de los intereses que establece el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Todo ello con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días desde su notificación, ante este mismo Juzgado y en la forma prevenida por la Ley de Enjuiciamiento Civil, del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi Sentencia que se llevará testimonio integro a los autos originales.

Lo pronuncio, mando y firmo